

## RESOLUCIÓN N° 020-2015-AMAG/DG

Lima, 17 de abril de 2015.

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **VICTOR RAUL MALCA GUAYLUPO** contra la Carta N° 044-2015-AMAG/DA, de fecha 16 de abril de 2015, en el extremo que deniega su solicitud de convalidación del Taller "Pautas metodológicas para un Ensayo de Investigación" de la Línea de Formación Complementaria de la malla de estudios del 16° PCA con el "Primer Programa de Acreditación de Docentes de la Academia de la Magistratura (PAD) Enseñanza del Derecho y Argumentación Jurídica"; y,

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 151° de la Constitución Política del Estado, la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección;

Que, el señor Víctor Raul Malca Guaylupo solicitó la emisión de dictamen académico de convalidación de actividades académicas, del Taller "Pautas metodológicas para un Ensayo de Investigación", de 18 horas académicas, de la Línea de Formación Complementaria que exige la malla de estudios del 16° PCA, con el "Primer Programa de Acreditación de Docentes de la Academia de la Magistratura (PAD) Enseñanza del Derecho y Argumentación Jurídica" de una duración de 180 horas académicas, en atención a que por razones de salud no pudo asistir a la sesión presencial programada del referido Taller. Para tal efecto, acompaña la Malla Curso del 16° PCA, y el Reporte de estudios realizados como discente en la AMAG;

Que, mediante Carta N° 044-2015-AMAG/DA, de fecha 16 de abril de 2015, la Dirección Académica comunicó al recurrente que "...la malla de estudios del Programa de Capacitación para el Ascenso tiene un total de 34 créditos (10 en la línea de formación fundamental, 14 en la línea de formación especializada, según nivel, cargo y función y 10 créditos en la línea de formación complementaria), de los cuales 22 créditos (10 de la línea de formación fundamental, 6 en la línea de formación especializada, según nivel, cargo y función y 6 créditos en la línea de formación complementaria) corresponden a la malla cerrada de estudios y los 12 créditos restantes corresponden a actividades electivas, las cuales pueden ser acreditadas por medio de convalidación de los estudios seguidos en años anteriores o participando en actividades abiertas de las líneas de formación especializada y complementaria. Por lo que se colige que únicamente las actividades electivas pueden ser materia de convalidación, lo cual fue anunciado desde la convocatoria del 16° PCA publicado en la Página Web institucional en el mes de febrero del año pasado; en ese contexto no es posible atender de manera favorable su pedido."



Que, el señor Víctor Raul Malca Guaylupo formula recurso de apelación contra la referida Carta, en el extremo que deniega su solicitud, por cuanto únicamente las actividades electivas pueden ser materia de convalidación.

Que, de la Convocatoria al Programa de Capacitación para el Ascenso – 16° PCA, así como de la Malla Curso 16° PCA, se advierte que el Programa 16° PCA, estuvo conformado por 3 Líneas de formación (Fundamental de 240 horas, Especializada de 332 horas y Complementarias de 172 horas académicas), de los cuales el Taller sobre “Pautas metodológicas para un Ensayo de Investigación” solo comprende 18 horas lectivas de la Línea de Formación Complementaria.

Que, del Reporte de estudios realizados por el recurrente como discente en la AMAG, se aprecia que realizó los estudios del “Primer Programa de Acreditación de Docentes de la Academia de la Magistratura (PAD) Enseñanza del Derecho y Argumentación Jurídica” que culminó el 26 de enero de 2012 con un total de 180 horas lectivas, y no obstante dicha actividad fue un Programa Especial (Diplomado) y no un Taller, la diferencia en la denominación no resultaría sustancial a efectos de desestimar la convalidación solicitada, habida cuenta que, del análisis de su contenido, número de horas y créditos, se advierte que la temática del Programa realizado por el recurrente, abarca un contenido estrictamente jurídico y con amplio rigor académico, que supera ampliamente el contenido de horas lectivas del Taller, lo que denota una mayor rigurosidad académica que hace superar ampliamente el cumplimiento del objetivo en la capacitación que pretende convalidar, motivo por el cual, en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad es posible la Convalidación solicitada;



Que, al respecto, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de razonabilidad, que dispone que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 01803-2004-AA/TC que *“la razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado al valor Justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. (...) exige que las decisiones que se toman en ese contexto [uso de las facultades discrecionales] respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias (...)*”. Esto significa que todo acto discrecional de los poderes públicos deben contar con una justificación lógica en cuanto a los hechos y circunstancias que lo motivan, guiándose por criterios de razonabilidad para justificar su accionar, puesto que una incoherencia sustancial entre lo considerado relevante para la adopción de la medida y la decisión tomada, convierte a esta última en una manifestación de arbitrariedad (Exp. 0090-2004-AA/TC);

Que, en el caso concreto, se advierte que el acto impugnado interpreta restrictivamente el contenido de las líneas de formación del Programa de Capacitación para el Ascenso – 16° PCA, considerando que algunas actividades académicas se encuentran en un ámbito restringido de una “malla cerrada de estudios” y que solo los cursos elegibles pueden ser motivo de convalidación.

Al respecto, el artículo 15° del Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, aprobado por Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo N° 03-2014-AMAG/CD, señala que: *“Los discentes del Programa de Capacitación para el Ascenso PCA podrán convalidar créditos de actividades académicas en las que hayan participado en los 2 años anteriores para efectos de completar la malla curricular establecida en el plan académico correspondiente.”* En ese sentido, no se distingue en el procedimiento de convalidación, las actividades académicas de la malla cerrada o de la abierta.

Que, en este sentido rige el principio de legalidad descrito en el artículo IV numeral 1.1 de la Ley 27444, por el que *las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.* Por lo que no se puede distinguir donde la ley no distingue, estando proscrita la interpretación restrictiva de una norma cuando se afectan derechos.

En esta perspectiva, el acto administrativo debe sustentarse en una norma vigente, que integra el derecho y respeta el ordenamiento constitucional, por lo que debe ampararse la solicitud del recurrente.

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, Ley N° 26335, y la Resolución N° 06-2012-AMAG-CD de la Presidencia del Consejo Directivo, que aprueba su Estatuto, y en ejercicio de sus atribuciones;

**DECIDE:**

**Artículo Primero:** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **VICTOR RAUL MALCA GUAYLUPO**, contra la Carta N° 044-2015-AMAG/DA, de fecha 16 de abril de 2015.

**Artículo Segundo:** Disponer que la Dirección Académica, proceda a la **CONVALIDACION** del Primer Programa para la Acreditación de Docentes de la Academia de la Magistratura, con el Taller sobre “Pautas metodológicas para un Ensayo de Investigación” curso de la Línea de Formación Complementaria que exige la malla de estudios del 16° PCA; y que otorgue al recurrente la Constancia de aprobación del Programa de Capacitación para el Ascenso.

**Artículo Tercero:** Notificar al interesado para los fines que correspondan.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

**ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA**



**FREZIA SISSI VILLAVICENCIO RÍOS**  
Directora General